



Tipo Norma :Ley 9857  
 Fecha Publicación :30-12-1950  
 Fecha Promulgación :28-12-1950  
 Organismo :MINISTERIO DE HACIENDA  
 Título :APRUEBA EL CALCULO DE ENTRADAS Y EL PRESUPUESTO DE GASTOS DE LA NACION PARA EL AÑO 1951. IMPRESIONES Y SUBSCRIPCIONES A REVISTAS, CONTRATACION DE SERVICIOS TECNICOS Y PAGO DE HONORARIOS POR ELLOS; COMISIONES DE SERVICIOS, INSTALACION Y USO DE TELEFONOS CON CARGO A FONDOS FISCALES, ORDENES DE PASAJES Y FLETES, PROHIBICION DE CONTRATAR EMPLEADOS CON CARGO AL ITEM DE JORNALES, ESTABLECE QUE EL DERECHO A ALIMENTACION DE QUE GOZA EL PERSONAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES DEL ESTADO NO SE EXTENDERA A SU FAMILIA, CON LA EXCEPCION QUE INDICA, CREACION DE NUEVOS ESTABLECIMIENTOS DE EDUCACION O MODIFICACION DE SU CLASIFICACION, FIJA PORCENTAJES DE GRATIFICACION DE ZONA, SITUACION DE LOS FUNCIONARIOS DEL SERVICIO EXTERIOR QUE SEAN DESTINADOS A LA SUBSECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, TRASLADO DE EMPLEADOS DE LA PLANTA SUPLEMENTARIA, USO DE AUTOMOVILES FISCALES E INTERVENCION QUE, EN ESTE SENTIDO, LE CORRESPONDE A LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, PRORROGA HASTA LA FECHA QUE INDICA EL PLAZO PARA EL INFORME QUE DEBE EMITIR LA COMISION ESTRUCTURADORA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, ESTABLECIDA POR EL ARTICULO 38° DE LA LEY 9.629, DE 18 DE JULIO DE 1950, RECARGO CON QUE SE PAGARAN LOS DERECHOS DE INTERNACION Y OTROS QUE SE PERCIBEN POR LAS ADUANAS, EN LOS CASOS QUE INDICA, FIJACION DE TIPOS DE CAMBIOS PARA LOS EFECTOS QUE SEÑALA.

Tipo Versión :Unica De : 30-12-1950  
 Inicio Vigencia :30-12-1950  
 Id Norma :26252  
 URL :http://www.leychile.cl/N?i=26252&f=1950-12-30&p=

APRUEBA EL CALCULO DE ENTRADAS Y EL PRESUPUESTO DE GASTOS DE LA NACION PARA EL AÑO 1951  
 Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente Proyecto de ley:

Artículo 1.º Apruébase el Cálculo de Entradas y el Presupuesto de Gastos de la Nación para el año 1951, según el siguiente detalle:

ENTRADAS	\$ 23.259.087.125
Grupo "A" Bienes Nacionales	\$ 218.706.000
Grupo "B" Servicios Nacionales	711.645.000
Grupo "C" Impuestos directos e indirectos	20.088.093.325
Grupo "D" Entradas varias	2.240.642.800
GASTOS	23.259.070.480
Presidencia de la República	40.430.540
Congreso Nacional	112.631.170
Servicios Independientes	115.411.986
Ministerio del Interior	2.879.272.495
Ministerio de Relaciones Exteriores:	
En moneda corriente	\$ 18.135.826
En oro	\$ 20.655.592
a \$ 6.40 m/c.	



por peso oro. 132.195.789	150.331.615
Ministerio de Hacienda_____ \$	4.571.929.409
Ministerio de Educación Pública_____	3.751.991.719
Ministerio de Justicia_____	593.767.903
Ministerio de Defensa Nacional:	
Subsecretaría de Guerra_____	1.842.043.959
Subsecretaría de Marina_____	1.620.314.041
Subsecretaría de Aviación_____	705.459.690
Ministerio de Obras Públicas y Vías de Comunicación_____	3.105.926.024
Ministerio de Agricultura_____	258.268.711
Ministerio de Tierras y Colonización_____	78.014.013
Ministerio del Trabajo_____	278.839.033
Ministerio de Salubridad, Previsión y Asistencia Social_____	2.211.623.487
Ministerio de Economía y Comercio_____	942.814.685

Artículo 2.o Los Servicios Público no podrán efectuar gastos en impresiones o suscripciones a revistas, sino dentro de las cantidades que la ley de presupuestos concede expresamente para tales fines.

Los Servicios Públicos tampoco podrán conceder autorizaciones para la publicación de revistas, por particulares, con la denominación de éstos o cualquiera otra.

Artículo 3.o Las reparticiones públicas no podrán contratar servicios técnicos ni pagar honorarios por ellos, sino cuando dichos servicios no pueda prestarlos su propio personal.

Cuando fuere indispensable contratar personal para estos servicios, se dictará, en cada caso, antes de su contratación, un decreto supremo, refrendado por el Ministro de Hacienda, y sólo, cumplido este requisito, podrá decretarse el pago de los respectivos honorarios.

Artículo 4.o Las comisiones que se confieran a los empleados de la Administración Pública, no darán lugar al pago de remuneraciones, honorarios, asignaciones por trabajos extraordinarios ni otros emolumentos que no sean los viáticos, pasajes, fletes y gastos inherentes al desempeño de la comisión.

Artículo 5.o No podrá autorizarse la instalación y uso de teléfonos, con cargo a fondos fiscales, en los domicilios particulares de los funcionarios públicos. Con cargo al presupuesto no podrán pagarse comunicaciones de larga distancia, sino cuando sean de oficina a oficina.

Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior los Servicios de la Dirección General de Carabineros, los Jueces del Crimen, la Dirección de Comercio del Ministerio de Economía y Comercio y la Dirección General de Investigaciones, limitándose para esta repartición a las comunicaciones que efectúen los siguientes funcionarios: Director General, Prefecto Jefe, Prefecto Inspector, Secretario General, Jefe Administrativo, Prefecto de Santiago, Comisario Investigaciones Ferrocarriles, Comisario Jefe Comisaría Rural, Comisario Jefe Brigada Móvil, Jefe Brigada Homicidios, Prefecto de Valparaíso, Prefecto de Talca, Comisario de Talca, Prefectura de Concepción, Comisario de Concepción, Prefecto de Temuco, Subprefecto Jefe de Sección Confidencial y Comisarios Jefes de distintas Unidades de Santiago (6).

Artículo 6.o Sólo podrán darse órdenes de pasajes y fletes para los Ferrocarriles del Estado y para la empresa privada, hasta la concurrencia de los fondos de que disponga la respectiva repartición, en las letras f-1) y f-2), del ítem 04 "Gastos variables", de su presupuesto.

En cuanto excedan dichos fondos, será de cargo del funcionario que los hubiere ordenado.

Artículo 7.o No se podrá contratar empleados con cargo a la letra d)



"Jornales", para los servicios que no sean trabajos de obreros, o sea, de personal en que prevalezca el trabajo físico. Los jefes que contravengan esta prohibición, responderán del gasto indebido, y la Contraloría General hará efectiva administrativamente su responsabilidad, sin perjuicio de que en caso de reincidencia, a petición del Contralor, se proceda a la separación del jefe infractor.

Artículo 8.o Con cargo a los fondos depositados por particulares para determinado objeto, no se podrá contratar empleados ni aumentarse sus remuneraciones.

Artículo 9.o Las sumas necesarias para atender al pago de las asignaciones a que se refieren los artículos 11, de la ley número 9,311, de la ley número 9,629, deberán consultarse en la letra f) "Por otros conceptos", del ítem 02 "Sobresueldos fijos", del presupuesto de cada repartición.

Artículo 10. El derecho a alimentación de que goza el personal de los establecimientos de educación del Estado no se extenderá a sus familiares, con excepción de los afectos al decreto N.o 2,531 del Ministerio de Justicia, de 24 de Diciembre de 1928, reglamentario de la ley N.o 4.447.

Artículo 11. Sólo podrán crearse nuevos establecimientos educacionales o modificar su clasificación, cuando el presupuesto haya consultado los fondos necesarios para cubrir el mayor gasto.

Artículo 12. Fíjense para el año 1951 los siguientes porcentajes de gratificación de zona, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la ley N.o 8,282 de 21 de Septiembre de 1945, y el artículo 14 de la ley N.o 8,766, de 19 de Marzo de 1947:

PROVINCIA DE TARAPACA \_\_\_\_\_ 30%

El personal que preste sus servicios en Visvirí, Putre, Villa Industrial, Poconchile, Puquios, Central, Codpa, Chislluma, General Lagos, Avanzada de Aduana de Chaca, Camarones, Pisagua, Zapiga, Aguada, Poroma, Sibaya, Huaviña, Mocha, Pachica, Tarapacá, Huara, Caleta Huanillos, Pintados, Matilla, Pica, Iris, Victoria (ex Brac), Alianza y Buenaventura, tendrá el \_\_\_\_\_ 60%

El personal de la Brigada Antimalárica, siempre que se encuentre prestando servicios dentro de la provincia de Tarapacá y fuera de su base, tendrá el \_\_\_\_\_ 60%

El personal que preste sus servicios en Parinacota, Chungará, Belén, Cosapilla, Caquena, Chilcaya, Huayatiri, Isluga, Chiapa, Chusmiza, Cascosa, Mamiña, Huatacondo, Laguna de Huasco, Retén Camiña, Ticnamar, Socoroma, Chapiquiña, Enquelga, Cariquima, Sotoca, Jaiña, Camiña, Chapiquilta, Miñi-Miñe, Parca y Macaya, tendrá el \_\_\_\_\_ 100%

PROVINCIA DE ANTOFAGASTA \_\_\_\_\_ 30%

El personal que preste sus servicios en los departamentos de Taltal y Tocopilla y en las localidades de Coya Sur, María Elena, Pedro de Valdivia, José Francisco Vergara, Calama, Chuquicamata y departamento de El Loa, tendrá el \_\_\_\_\_ 50%

El personal que preste sus servicios en Ollagüe, Collahuasi, Chiu-Chiu, San Pedro de Atacama, Toconao, Estación San Pedro, Quillahue, Prosperidad, Rica Aventura, Expresa, Algorta, Mina Despreciada, Chacance, Miraje, Gatico, Baquedano, Pampa Unión, Sierra Gorda, Concepción, La Paloma, Estación Chela, Altamira, Mineral el Guanaco, Catalina, Sierra



Overa, Mejillones, Flor de Chile y Retén Oficina Alemania, tendrá el_____	60%
El personal que preste sus servicios en Ascotán, Socaire, Peine, Caspana y Río Grande, tendrá el_____	100%
PROVINCIA DE ATACAMA_____	30%
PROVINCIA DE COQUIMBO_____	15%
PROVINCIA DE VALPARAISO:	
El personal que preste sus servicios en la Isla de Juan Fernández, tendrá el_____	60%
El personal que preste sus servicios en la Isla de Pascua, tendrá el_____	100%
PROVINCIA DE CHILOE_____	20%
El personal que preste sus servicios en Chiloé continental y Archipiélago de las Guaitecas, tendrá el_____	60%
El personal que preste sus servicios en la Isla Huafo, Futalelfú y Palena, tendrá el_____	100%
PROVINCIA DE AYSÉN_____	60%
El personal que preste sus servicios en Chile Chico, Baker, Río Ibáñez, La Colonia, Cisne, Balmaceda, Lago Verde, Cochrane, Río Mayer, Ushuaia, tendrá el_____	100%
PROVINCIA DE MAGALLANES_____	60%
El personal que preste sus servicios en Isla Evangelistas e Isla Navarino, tendrá el_____	100%
TERRITORIO ANTARTICO:	
El personal destacado en la Antártida, tendrá el_____	150%

Artículo 13. Los funcionarios del Servicio Exterior que sean destinados por decreto supremo para prestar sus servicios en la Secretaría de Relaciones Exteriores, conservando su categoría exterior, gozarán en Chile del sueldo asignado al grado de equivalencia que señala el artículo 21 de la ley N.º 9,629, pagado en moneda nacional. La economía que produzca la diferencia entre el sueldo oro y el sueldo en moneda corriente, ingresará a Rentas Generales.

Artículo 14. Se faculta al Presidente de la República para trasladar empleados de la planta suplementaria a cualquier servicio de la Administración Pública. Los funcionarios trasladados continuarán gozando de la misma renta de que disfrutaban antes del traslado, y seguirán afectos a la institución de previsión en que hubieren estado haciendo sus imposiciones.

La diferencia de renta que pudiera haber entre el cargo que desempeñaban y el que pasaren a ocupar, será pagada por planilla separada y con cargo a la planta suplementaria respectiva.

El funcionario de la planta suplementaria que pase a la planta permanente a ocupar un empleo de grado inferior y con derecho al cobro de la diferencia de renta a que se refiere el inciso anterior, conservará el derecho al beneficio que contempla el artículo 46 del Estatuto Administrativo, hasta que obtenga en la planta permanente del respectivo servicio un empleo de grado superior al que tenía en la planta suplementaria.

Artículo 15. Sólo tendrán derecho a uso de automóviles en las condiciones que a continuación se indican en el desempeño de las funciones inherentes a sus cargos, los funcionarios o los servicios públicos que siguen:

a) Con gastos de mantenimiento, reparaciones, bencina y demás indispensables para el cumplimiento de sus funciones de cargo fiscal:



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA  
Los actuales en uso.

	N.o de autos
<b>SERVICIOS INDEPENDIENTES</b>	
Contralor General de la República_____	1
<b>MINISTERIO DEL INTERIOR</b>	
Ministro_____	
Gobierno Interior: Intendencias de Tarapacá, Antofagasta, Atacama, Coquimbo, Aconcagua, Valparaíso, Santiago, O'Higgins, Colchagua, Curicó, Talca, Maule, Linares, Ñuble, Concepción, Arauco, Bío-Bío, Malleco, Cautín, Valdivia, Osorno, Llanquihue, Chiloé, Aysén, Magallanes y Gobernación de Arica_____	26
Dirección General de Investigaciones:	
Dirección General: Director y servicios generales_____	2
Prefectura de Antofagasta_____	1
Prefectura de La Serena_____	1
Prefectura de Valparaíso: Prefectura, Inspección de Viña del Mar, Comisaría de San Felipe y Comisaría de Los Andes_____	4
Prefectura de Santiago: Prefectura (2), Brigada de Homicidios, Sección Judicial, Brigada Rural (2), Sección Sindical, Sección Confidencial, Sección Preventiva Norte y Sur (2), Subcomisaría La Moneda, Subcomisaría San Antonio, Subcomisaría Talagante y Subcomisaría Rancagua_____	14
Prefectura de Talca_____	1
Prefectura de Concepción_____	1
Prefectura de Temuco_____	1
Prefectura de Valdivia_____	1
Prefectura de Punta Arenas_____	1
Dirección General de Agua Potable y Alcantarillado: Dirección General (Servicios Generales) Oficinas de: Iquique, Tocopilla, Antofagasta, La Serena, Valparaíso, Talca, Concepción y Temuco_____	9
Administración de Alcantarillado de Santiago: Servicios Generales_____	1
Dirección General de Correos y Telégrafos_____	1
<b>MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES</b>	
Ministro y servicios generales_____	2
<b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>	
Ministro_____	1
Superintendente de Bancos_____	1
Director General de Impuestos Internos_____	1
Dirección General de Impuestos Internos: Inspección de Magallanes_____	1
Dirección General de Aprovechamiento del Estado: Servicios Generales_____	1
<b>MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA</b>	
Ministro_____	1
Servicios de Cine y Radiodifusión Educativos (camioneta)_____	1
Dirección General de Educación Primaria: Inspecciones Provinciales de Valparaíso, Santiago, Rancagua y Talca_____	5
<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>	
Ministro_____	1



Presidente de la Corte Suprema_____	1
Jueces del Crímen de las comunas rurales de Santiago_____	1
Departamento de Identificación y Pasaportes de la Dirección General del Registro Civil Nacional_____	1
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	
Ministro, Servicio de Almirantes y Comisiones de Marina y Estado Mayor de las Fuerzas Armadas____	3
Comandantes de Unidades Independientes, debiendo imputarse el gasto correspondiente al fondo de economía del Regimiento respectivo.	
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y VIAS DE COMUNICACION	
El número de automóviles, camionetas y camiones se fijará según las necesidades del Servicio, por decreto supremo, y su distribución se hará conforme lo dispuesto en el artículo 16 de la ley N.o 8,080.	
MINISTERIO DE AGRICULTURA	
Ministro_____	1
MINISTERIO DE TIERRAS Y COLONIZACION	
Ministro_____	1
Dirección General de Tierras y Colonización: Oficina de Tierras de Temuco, Magallanes y Aysén_____	3
MINISTERIO DEL TRABAJO	
Ministro_____	1
Dirección General del Trabajo: Inspecciones Provinciales de Tarapacá, Antofagasta y Valparaíso_____	3
MINISTERIO DE SALUBRIDAD, PREVISION Y ASISTENCIA SOCIAL	
Ministro_____	1
Dirección General de Sanidad: Director General, Servicios Generales (2), Jefaturas Sanitarias Provinciales de Tarapacá, Valparaíso, Santiago, Curicó, Talca, Bío-Bío y Cautín_____	10
MINISTERIO DE ECONOMIA Y COMERCIO	
Ministro_____	1
Departamento de Minas y Petróleo en Magallanes____	1
b) Los funcionarios y servicios fiscales que a continuación se expresan tendrán el uso de automóvil, sin derecho a gastos de mantenimiento, reparaciones ni bencina.	
Los gastos que deriven de accidentes que directa o indirectamente les puedan ser imputados y cualquiera reparación de cargo fiscal, deberán ser previamente aprobados por el Consejo Nacional de la Dirección General de Aproveccionamiento:	
	Nº de autos
MINISTERIO DE JUSTICIA	
Dirección General de Prisiones_____	1
MINISTERIO DE AGRICULTURA	
Dirección General de Agricultura y Departamento	



de Enseñanza Agrícola_____	2
MINISTERIO DE TIERRAS Y COLONIZACION	
Dirección General de Tierras_____	1
MINISTERIO DEL TRABAJO	
Dirección General del Trabajo_____	1
MINISTERIO DE SALUBRIDAD, PREVISION Y ASISTENCIA SOCIAL	
Dirección General de Protección a la Infancia, Dirección General y Servicio Dental Escolar_____	2
MINISTERIO DE ECONOMIA Y COMERCIO	
Comisariato General de Subsistencias y Precios____	1
Letra b), total automóviles_____	8
<p>c) La Dirección de Aprovisionamiento del Estado y el Comité Coordinador de Adquisiciones y Enajenaciones de las Fuerzas Armadas, en su caso, exigirán que todo vehículo de propiedad fiscal lleve pintado en colores azul y blanco en ambos costados, un disco de 30 centímetros de diámetro insertándose en su interior, en la parte superior, el nombre del Servicio Público a que pertenece; en la inferior, en forma destacada, la palabra "Fiscal", y, en el centro, un escudo de color azul fuerte. Este disco será igual para todos los vehículos de todas las reparticiones o funcionarios públicos y se exceptúan de su uso solamente los pertenecientes a la Presidencia de la República, a los Ministros de Estado, al Presidente de la Corte Suprema, al Contralor General de la República, al Director General de Impuestos Internos, al Superintendente de Bancos, a los del Ministerio de Relaciones Exteriores, a los de las Fuerzas de la Defensa Nacional, a los del Cuerpo de Carabineros de Chile y a los de la Dirección General de Investigaciones.</p> <p>d) Los servicios del Ejército, Marina y Fuerza Aérea dispondrán de un total de setenta y nueve (79) automóviles, cuyo gasto de mantenimiento, reparaciones, bencina y demás indispensables, serán de cargo fiscal. Estos automóviles se distribuirán por el Ministerio entre los distintos funcionarios y reparticiones de su dependencia, en la forma que mejor consulte las necesidades de los servicios.</p> <p>e) Los Servicios de Carabineros de Chile, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes N.os 9,286 y 9,645, dispondrán de un total de sesenta y siete (67) automóviles, cuyo gasto de mantenimiento, reparaciones, bencina y demás indispensables serán de cargo fiscal, sin incluirse en dicho total a los automóviles radio-patrullas ni a los donados a la institución.</p> <p>f) Los funcionarios o jefes de Servicios que no cumplan las disposiciones del presente artículo, quedarán automáticamente eliminados del Servicio.</p> <p>g) Suprímese la asignación de bencina, aceite, repuestos o cualquiera otra clase de consumos para vehículos motorizados de propiedad particular que, a cualquier título, reciban los funcionarios de algunas reparticiones de Estado, con excepción de los pertenecientes a agrónomos y veterinarios del Ministerio de Agricultura.</p> <p>h) La Dirección de Aprovisionamiento del Estado y su Consejo quedan encargados de verificar la efectividad del cumplimiento de las disposiciones del presente artículo, debiendo dar cuenta de sus infracciones a la Contraloría General de la República, con el objeto de</p>	



hacer aplicar sus sanciones.

Artículo 16. Prorrógase hasta el 31 de Marzo de 1951, el plazo para el informe que debe emitir la Comisión Estructuradora de la Administración Pública, establecida por el artículo 38 de la ley N.º 9,629.

El saldo de los fondos autorizados por la ley citada para gastos de funcionamiento de la Comisión y que al 31 de Diciembre del año 1950, pasaron a Rentas Generales de la Nación, podrán ser girados en el año 1951, con cargo al ítem 06/01/01-c del Ministerio de Hacienda, para ser invertidos a medida de las necesidades de la Comisión, rindiéndose cuenta documentada de los gastos a la Contraloría General de la República.

Artículo 17. Durante el primer semestre del año 1951, los derechos de internación y otros que se perciben por las Aduanas, que afecten a mercaderías cuya importación se haya autorizado con cambio libre o en conformidad al régimen de la ley N.º 9,270, se pagarán en moneda corriente con un recargo del 1.550%.

Durante el segundo semestre de 1951, el recargo aplicable a estas importaciones será fijada por el Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Hacienda, sobre la base del promedio de cotización del cambio libre durante el primer semestre del mismo año.

Artículo 18. Para los efectos de los impuestos que recaen sobre el valor de las mercaderías internadas, las Aduanas, durante el primer semestre de 1951, determinarán el valor de las mercaderías a que se refiere el artículo anterior sobre la base de un tipo de cambio de \$ 80 por dólar.

El Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Hacienda, fijará para el segundo semestre de 1951, el tipo de cambio que se aplicará para el mismo fin y respecto de las mismas mercaderías, sobre la base del promedio de cotización del cambio libre durante el primer semestre del mismo año".

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, a veintiocho de Diciembre de mil novecientos cincuenta.- GABRIEL GONZALEZ VIDELA.- Raúl Yrarrázaval L.